



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00132-00**

**Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado RICARDO DAVID ANDRADE el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 37 del C1, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RICARDO DAVID ANDRADE y a favor de la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$ 220.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RICARDO DAVID ANDRADE por las sumas de dinero determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$ 220.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Firmado Por

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUEZ**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 13 de abril de 2021, a las 8:00  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2235af65c19a8e3dd94562d56a82461ea08157e4c64be8e  
88e194ded6633591**

Documento generado en 12/04/2021 02:30:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SUCESION RAD: 54-001-41-89-001-2019-00459-00**

Se tiene al despacho el presente proceso, en la cual se observa que fueron llegadas las respectivas publicaciones y se ha agotado el término del edicto emplazatorio, así como de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, situación por la cual esta Unidad Judicial dispone a continuar con el trámite procesal respectivo.

Por ello, de conformidad con el art. 501 del C.G.P. se dispone a señalar para el día **MIÉRCOLES 5 de MAYO de 2021 a las 2:30 de la tarde**, para adelantar la diligencia de Inventarios y Avalúos.

Se les advierte a los intervinientes que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial LIFESIZE, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados,  
Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 13  
de abril de 2021, a las 8.00  
A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

**Firmado Por:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f810a93c28bcad45a48574dc50d27664b87b9371c9fb986cc9e9b861fb23a08d**

Documento generado en 12/04/2021 02:30:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00949-00

**Demandante:** LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO NIT. 900.995.622-5

**Demandado:** FREDY ALEXANDER CORREA ALBARRACIN C.C. 74.381.504  
GLADIS MAGALY MARTINEZ GARZON C.C. 1.090.391.362

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, a través de apoderada judicial, contra FREDY ALEXANDER CORREA ALBARRACIN y GLADIS MAGALY MARTINEZ GARZON para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de los demandados se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificaron personalmente a través de su apoderada judicial, según se evidencia a folio 33 del C1.

Así mismo y de conformidad con los artículos 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarrearán sanciones pecuniarias y procesales establecidas por Ley procesal.

**SEGUNDO:** ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.**

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) En cuanto a la solicitud realizada por la parte ejecutada, con respecto a que se ordene oficiar a la demandante las facturas de pago correspondientes a los cánones de arrendamiento y demás pagados por los demandados, para que se pruebe que éste canceló los valores correspondientes a arrendamiento y condominio, es del caso resaltarle a la parte demanda lo preceptuado en el en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el cual establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Por lo anterior, el despacho no accederá a ello, por cuanto la carga de esta prueba le corresponde al solicitante, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se manifestó haberla realizado directamente o través de derecho de petición, como tampoco allego prueba sumaria al respecto, aunado al hecho de que tales valores no son materia de discusión en el mandamiento ejecutivo que libró el despacho.

**Interrogatorio de Parte:**

- a) Decretar el interrogatorio de parte de la señora CORINA ROMAN LOPEZ, identificada con cedula de extranjería numero 363990 como propietaria de LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO el cual se llevará a cabo el día y hora señalado en el numeral precedente.

**Testimoniales:**

- a) En atención al testimonio solicitado, el despacho se abstiene de decretarlo, toda vez que en las peticiones no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba tal como lo consagra el artículo 212 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.**

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 13 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3621eae6fd1f13fec5b254e01a34743bf3ee4af0672da79012693d30709d0ff5**

Documento generado en 12/04/2021 02:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**PRENDARIO. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00200-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente el demandado JOSE GERARDO SILVA VEGA el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 65, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones, , según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE GERARDO SILVA VEGA y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y del avalúo y remate del vehículo de PLACA: IGT 381, MODELO: 2015, MARCA: SUZUKI, COLOR: PLATA, de propiedad de la el demandado JOSE GERARDO SILVA VEGA Identificado con cedula numero 1.090.399.962 previa retención y secuestro, para que con su producto se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DIEZ MIL PESOS

M/CTE (\$ 1.010.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la el demandado JOSE GERARDO SILVA VEGA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), disponiendo que con el remate y avalúo del vehículo dado en garantía prendaria se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Decretar el remate del vehículo de placa: PLACA: IGT 381, MODELO: 2015, MARCA: SUZUKI, COLOR: PLATA, de propiedad de la el demandado JOSE GERARDO SILVA VEGA Identificado con cedula numero 1.090.399.962, objeto de embargo, previa retención y secuestro.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo del rodante objeto de medida, conforme los términos del artículo 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 1.010.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 13 de abril de 2021, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**56586ec11031f07a7bb0c00d575c2fb42c45c8a885b9572dcfba8bfef8d3b9c0**

Documento generado en 12/04/2021 02:30:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00235-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado MANUEL GAMBOA QUIROGA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado MANUEL GAMBOA QUIROGA, y a favor de la parte demandante GERMAN ACUÑA LEAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERMAN ACUÑA LEAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MANUEL GAMBOA QUIROGA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERMAN ACUÑA LEAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la secretaría  
del Juzgado hoy 13 de abril 2021,  
a las 8:00 am.

\_\_\_\_\_  
El Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0111a2d9fa1d903647291df2001b4d6a5484f7fc35aec2633474301d93d2ed**

Documento generado en 12/04/2021 02:30:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

**Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00273-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JHONNY ARTURO CARVAJAL MENDOZA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JHONNY ARTURO CARVAJAL MENDOZA, y a favor de la parte demandante HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JHONNY ARTURO CARVAJAL MENDOZA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$ 50.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados. Fijado  
en un lugar visible de la secretaría  
del Juzgado hoy 13 de abril 2021,  
a las 8:00 am.

El Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c8684ed9f390c983c2ee8e93b191175405d791899636402150b5a2b031db5d**

Documento generado en 12/04/2021 02:30:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00282-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ALVARO ROJAS ARAQUE el día cinco (5) de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ALVARO ROJAS ARAQUE y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.030.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALVARO ROJAS ARAQUE por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.030.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Firmado

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 13  
de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**3879f7cd9e9aa0eb74344115e94a2936b1d8a0bac6a7  
b0358923ce89482fb746**

Documento generado en 12/04/2021 02:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2020-00285-00**

**Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado YARDWIN DUARTE QUINTERO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso quedando surtida el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado YARDWIN DUARTE QUINTERO y a favor de la parte demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ML /CTE (\$ 25.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado YARDWIN DUARTE QUINTERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ML /CTE (\$ 25.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LA JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**



**JUEZ**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

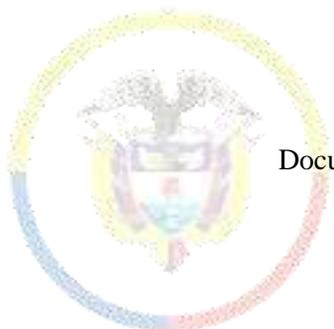


**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce104acffc9270a6c3a5dbfada5d2758d2faff0cf4a7d62d230885f4136d3987**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Documento generado en 12/04/2021 05:47:07 PM  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12), de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00285-00

DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT 8  
90.505.365-0  
DEMANDADO: YARDWIN DUARTE QUINTERO C.C 5.531.679

Como quiera que existe constancia de la radicación del auto proferido por este despacho, se ordena requerir a la oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario a fin de que se sirvan informar qué trámite se le dio a la orden de embargo decretada sobre el VEHÍCULO de placa WDM-839 MARCA HIUNDAI, MODELO 2017 de propiedad **YARDWIN DUARTE QUINTERO C.C 5.531.679**.

Así mismo, deberán allegar el historial del rodante para los fines pertinentes.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH.

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de hoy  
13 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.**

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee641c1425f698cca95eb6828c27b2e116747b4222a1a93d8e78e5078b66df4**

Documento generado en 12/04/2021 02:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2020-00333-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CARRILLO a través de apoderada judicial contra MARIA DEL PILAR CONTRERAS FORERO.

**1. ANTECEDENTES**

Que la señora MARIA DEL PILAR CONTRERAS FORERO para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 4880 del 13 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor de CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CARRILLO hipoteca abierta y sin limite de cuantía

Que la señora MARIA DEL PILAR CONTRERAS FORERO suscribió el día 13 de septiembre de 2018 el pagaré número 20051467 respaldado con la hipoteca en mención por valor de \$ 25.000.000.

Que en la escritura número 4880 del 13 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta en el numeral decimo séptimo se pactaron intereses de plazo y moratorios

Que la demandada incurrió en mora de sus obligaciones desde el 13 de septiembre de 2019.

Que en dicha escritura se pactó en el numeral quinto como facultades del acreedor la posibilidad de dar unilateralmente por vencido, aunque no estuviere aun, el plazo para el cumplimiento de la obligación para dar cumplimiento de la obligación garantizada, por esta hipoteca y por consiguiente para exigir el pago inmediato de él, pudiendo por lo tanto ejercitar las acciones judiciales respectivas por la causal de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones especiales que contrae con ese instrumento.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre un lote de terreno propio, que mide doce metros (12.00mt) de frente por treinta metros (30.00mt) de fondo, ubicado en la calle dieciocho (18) numero diecinueve guion sesenta y cuatro (19 -64) del barrio Valle Esther, junto con la casa en el (SIC) construida, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con Pedro Pablo López, SUR: con la calle dieciocho (18); ORIENTE: Con Roberto Saavedra; OCCIDENTE: con Tito Manuel Rincón, con matrícula Inmobiliaria número 260-90791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó escritura pública número 4880 del 13 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenó a la demandada MARIA DEL PILAR CONTRERAS FORERO, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.00.000) correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre o de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA DEL PILAR CONTRERAS FORERO el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 38 del expediente quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública número 4880 del 13 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de terreno propio, que mide doce metros (12.00mt) de frente por treinta metros (30.00mt) de fondo, ubicado en la calle dieciocho (18) numero diecinueve guion sesenta y cuatro (19 -64) del barrio Valle Esther, junto con la casa en el (SIC) construida, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con Pedro Pablo López, SUR: con la calle dieciocho (18); ORIENTE: Con Roberto Saavedra; OCCIDENTE: con Tito Manuel Rincón, con matricula Inmobiliaria número 260-90791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCEINTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de MARIA DEL PILAR CONTRERAS FORERO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha quince (15) de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre de la cuota parte, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre un lote de terreno propio, que mide doce metros (12.00mt) de frente por treinta metros (30.00mt) de fondo, ubicado en la calle dieciocho (18) numero diecinueve guion sesenta y cuatro (19 -64) del barrio Valle Esther, junto con la casa en el (SIC) construida, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con Pedro Pablo López, SUR: con la calle dieciocho (18); ORIENTE: Con Roberto Saavedra; OCCIDENTE: con Tito Manuel Rincón, con matricula Inmobiliaria número 260-90791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

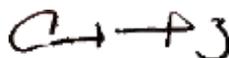
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCEINTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
LA JUEZ

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
13 de abril de 2021, a las 8.00 A.M.

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**89c2acf8479a475f791ed7d365d133c81aadd3e358d7f54bd032fbcc7eb0ff5**

Documento generado en 12/04/2021 05:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00348-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados JOSE JORGE SALLEG ORTIZ Y DAVID ALONSO PABON VILLAMIZAR el día veinticuatro (24) y veintisiete (27) de febrero de 2021 respectivamente de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible a folio 28 C1, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 47 C1 y expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados JOSE JORGE SALLEG ORTIZ Y DAVID ALONSO PABON VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JOSE JORGE SALLEG ORTIZ Y DAVID ALONSO PABON VILLAMIZAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**Firmado**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 13  
de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**6165a6bf88d73dc18303586d21a19819c12ea2a48714  
520158f61e2601e22eb1**

Documento generado en 12/04/2021 02:30:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE  
lectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00007-00**

**Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados EGNA RUTH JIMENEZ CAICEDO Y JHON JAIRO CORZO MOLINA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancias secretariales vistas en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados EGNA RUTH JIMENEZ CAICEDO Y JHON JAIRO CORZO MOLINA y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados EGNA RUTH JIMENEZ CAICEDO Y JHON JAIRO CORZO MOLINA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKTI a liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LA JUEZ

Firmado Por

**CAROLINA SERRANO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA**

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO  
fijado hoy 13 de abril de 2021, a  
las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO  
FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica  
plena validez jurídica, conforme a lo establecido en el artículo 10 del

el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c843e04f76de28330fdaf6d2c260c0beef2bb46bc7742d744501b  
95be245d93e**

Documento generado en 12/04/2021 02:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00047-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado WILMAN ROA PEÑA el día cuatro (4) de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado WILMAN ROA PEÑA y a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.630.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WILMAN ROA PEÑA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.630.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Firmado

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 13  
de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**4eacdd5b525f82c64f47a69edd33f04964cddc815fcc6  
736dda0991179356e80**

Documento generado en 12/04/2021 02:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE  
lectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**